



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por ENRIQUE CRUZ VASQUEZ, contra OMAIRA ROSA HIGUITA PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00266-00.

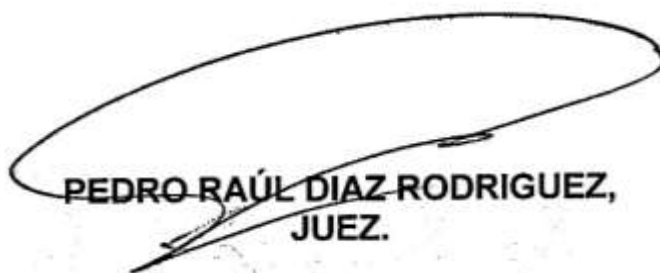
Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia la necesidad de dar estricta aplicación a lo normado por último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., atinente a la declaración de pertenencia, en el sentido de ordenar la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, toda vez que, la demanda se encuentra inscrita y que el demandante por intermedio de su procurador judicial, aportó la fotografía del inmueble en el que se observa la valla de que trata el precitado numeral, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inclusión de la valla o del aviso realizado por la demandante en el registro nacional de procesos de pertenencia. Procédase por secretaría.

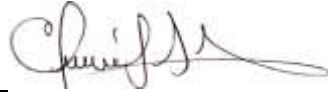
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO 145



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANYILI YOHANA BOLAÑOS LEAL y OTROS, contra TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S., y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00293-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-11, 84-1-2, 206 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 1. Artículo 82-2 ibidem.
 1. No se indicó el domicilio de la persona jurídica demandada.
 2. La señora BIVIANA LUCÍA GALLEGO MARULANDA, no es la representante legal de la TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.
 1. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.
 1. No se realizó el juramento estimatorio.
 2. Artículos 82-11 ibidem y 8 ley 2213 de 2022.
 1. No se allegó prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.
2. Artículos 90-2 del C.G. del P.
 1. Artículos 84-1 ibidem.
 1. El poder especial conferido solo faculta para presentar demanda contra la TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S; no obstante, se demanda tanto a la precitada sociedad como a la señora BIVIANAN LUCÍA GALLEGO MARULANDA, en calidad de propietaria.

2. Artículos 84-2 ibidem.

1. No se acreditó la calidad con la que actúan los demandantes ANYILI YOHANA BOLAÑOS LEAL, JESUS ALBERTO ALEJALDE RUIZ, DIANA MARCELA RUIZ y CONSULEO RUIZ VELASQUEZ.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

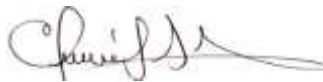
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de diciembre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 145



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por la COMUNIDAD RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA MADRE DEL DIVINO AMOR, contra la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPETTI y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00272-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por la COMUNIDAD RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA MADRE DEL DIVINO AMOR, representada legalmente por SOR CELESTINA POMPEO, contra la FUNDACIÓN HOGAR DINA REPETTI, representada legalmente por RUBY MERCEDES MENESES SOLANO, y contra su junta directiva integrada por PIEDAD AMPARO CASTILLO LABARCES, MARTHA PATRICIA ARENA REYES, JUAN CARLOS LOZANO PAEZ, ISRRAEL ALEMAN ECHAVARRIA, RUBY MERCEDES MENESES SOLANO, BLANCA CECILIA MORENO ORJUELA, ELVIS URIEL RIOS QUINTERO.

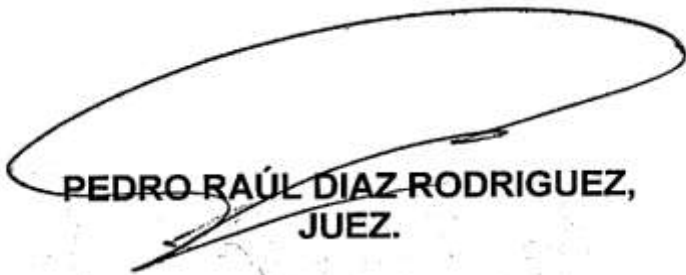
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368, s.s., y 382 del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

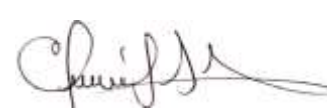
CUARTO: Deniéguese la medida cautelar deprecada, pues para ello se hace necesario el pago de una caución.

QUINTO: Reconózcase al abogado FERNANDO LUIS CALAO GONZALEZ, como apoderado judicial de la COMUNIDAD RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA MADRE DEL DIVINO AMOR, representada legalmente por SOR CELESTINA POMPEO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO 145  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de deslinde y amojonamiento seguido por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra LUIS BALLESTEROS BUENO y JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2006-00119-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor LUIS FRANCISCO MEJIA MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.238.427, ha sido irrespetuoso en sus declaraciones con este funcionario, motivo por el cual se le requiere para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, explique los motivos por los cuales falta el respeto a la administración de justicia, lo anterior so pena de utilizar los poderes coercitivos, imponiendo en su contra sanción de arresto por el termino inmutable de 5 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 del C.G.P.

En otro aspecto procesal, observa el despacho la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, referente a la corrección de errores aritméticos y otros, debido a que en auto adiado 28 de noviembre ogaño, el despacho cometió un yerro involuntario en el numeral segundo de la precitada providencia en el sentido de que se requirió al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, siendo el correcto el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor LUIS FRANCISCO MEJIA MEDINA para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, explique los motivos por los cuales

falta el respeto a la administración de justicia; lo anterior, so pena de imponer en su contra sanción de arresto por el termino inmutable de 5 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Corregir el numeral SEGUNDO del auto adiado 28 de noviembre de 2023, el cual quedará así: “SEGUNDO: *Requerir al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCA BERMEJA, a efecto de que, en la mayor brevedad posible, indique si en dicha agencia judicial cursa proceso respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-25460.*”, el resto del proveído quedará incólume., Remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>12</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 145  <u>CLOËRIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



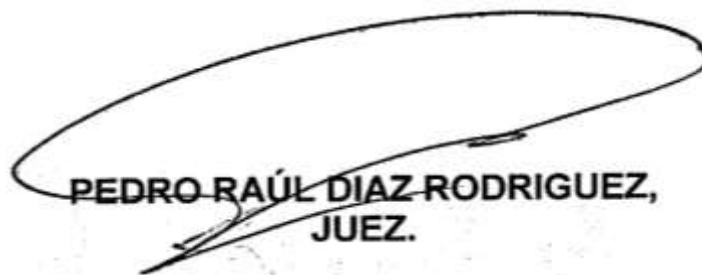
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación promovido por la ANI contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00155-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente, el emplazamiento del demandado ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ, se encuentra surtido sin que éste compareciera al proceso, procede el despacho a la designación de curador ad litem en virtud a lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G. del P; en consecuencia, se designa para tal cargo a la doctora YANISSE JANETH SALGADO ROMERO. Comuníquesele la designación tal como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso verbal de mayor cuantía de restitución de inmueble arrendado promovido por EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL, contra PEDRO NEL ROJAS LUQUE. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00116-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicitó en primer lugar, al despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de su poderdante y el decreto de medidas cautelares.

Estudiada la solicitud relacionada al mandamiento de pago contra el demandado, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que, se ciñe a lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del C.G. del P., referentes a la ejecución de las providencias judiciales, esto en razón a que en la sentencia calendada 26 de julio de 2023, se encuentra ejecutoriada, y a que el decreto de medidas se ciñe a lo dispuesto por el artículo 599 ibidem, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo peticionado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL, contra PEDRO NEL ROJAS LUQUE, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$35.980.550) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento de bien y mueble ubicado en la calle 3 número 4- 72, vía a la palma del municipio de San Alberto, Cesar, suscrito el 1º de septiembre de 2020, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021, octubre a diciembre de 2022, y enero a julio

de 2023, más los intereses causados, contrato que fue terminado mediante sentencia del 26 de julio de 2023, y costas en éste trámite

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago por servicios públicos y reconexión, teniendo en cuenta que ello no fue manifestado en los hechos de la demanda, ni mencionado en la sentencia del 26 de julio de 2023, que declaró la terminación del contrato de arrendamiento urbano celebrado el 1º de septiembre de 2020, entre EDILBERTO DE JESUS MONTIEL MONTIEL, como arrendador y PEDRO NEL ROJAS LUQUE, como arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la calle 3 número 4- 72, vía a la palma del municipio de San Alberto, Cesar.

TERCERO: Denegar el mandamiento de pago por incumplimiento de la cláusula novena del contrato de arrendamiento de bien y mueble celebrado el 1º de septiembre de 2020, entre EDILBERTO DE JESUS MONTIEL MONTIEL, como arrendador y PEDRO NEL ROJAS LUQUE, como arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la calle 3 número 4- 72, vía a la palma del municipio de San Alberto, Cesar, teniendo en cuenta que ello no fue manifestado en los hechos de la demanda, ni mencionado en la sentencia del 26 de julio de 2023, y principalmente porque la entrega del referido inmueble no obedeció a la voluntad del arrendatario, sino a una orden judicial.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago por reparaciones locativas, teniendo en cuenta que ello no fue manifestado en los hechos de la demanda, ni mencionado en la sentencia del 26 de julio de 2023, que declaró la terminación del contrato de arrendamiento urbano celebrado el 1º de septiembre de 2020, entre EDILBERTO DE JESUS MONTIEL MONTIEL, como arrendador, y PEDRO NEL ROJAS LUQUE, como arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la calle 3 número 4- 72, vía a la palma del municipio de San Alberto, Cesar.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago por costas ordenadas en la sentencia del 26 de julio de 2023, pues estas aún no han sido liquidadas.

QUINTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante EDILBERTO DE JESÚS MONTIEL MONTIEL los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Notifíquese la presente decisión en la forma establecida en el artículo 295 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 ibidem.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-352-192, de la ORIP de Bucaramanga. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

NOVENO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posea el ejecutado en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR y COMULTRASAN con sedes en San Alberto, Cesar y Bucaramanga. Líbrense por secretaría los oficios respectivos para que se de cumplimiento a la medida, informando que el límite de la misma corresponde a las sumas de \$71.961.100, y advirtiéndoles sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

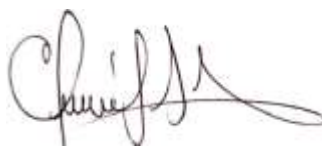


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de diciembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria